REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año II - Nº 304

Quito, martes 5 de agosto de 2014

Valor: US$ 1.25 + IVA

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIÓN:

INSTITUTO DE PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES E INVERSIONES EXTRANJERAS - PRO ECUADOR:

PROECU-001-2013 Expídese el Código de Ética …….. 1

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

SENTENCIA:

110-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el economista Antonio Avilés Sanmartín …….. 8

INSTITUTO DE PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES E INVERSIONES EXTRANJERAS PRO ECUADOR

No. PROECU-001-2013

DIRECTORA EJECUTIVA

Considerando:

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "La Constitución es la Norma Suprema prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República dispone que el sistema económico sea social y solidario, que reconoce al ser humano como sujeto y fin del mismo.

Que, el artículo 284 de la Constitución de la República establece los objetivos de la política económica, entre los que se incluye incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que, es deber primordial del Estado preservar el crecimiento sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo.

Que, el artículo 306 de la Constitución de la República dispone la obligación estatal de promover las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal;

Que, el Gobierno nacional está empeñado en promover las actividades de la economía popular, solidaria y comunitaria, así como la inserción y promoción de su oferta productiva estratégicamente en el mundo, de conformidad con la Constitución y la ley;

Que, mediante Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre del 2010, se publicó el Código de la Producción, que en su artículo 95 dice: "Créase el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras adscrito al Ministerio rector de la política de comercio exterior, que se estructura y funcionará de acuerdo al reglamento".

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 776 del 16 de mayo del 2011, se expide el Reglamento General para la Organización y Funcionamiento del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR.

Que, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR, es una entidad de derecho público, de gestión desconcentrada, con independencia técnica, administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y competencia a nivel nacional. Tiene como finalidad coordinar y ejecutar las actividades de promoción no financiera de exportaciones e inversiones extranjeras.

Que, la Constitución de la República, en el numeral 4 de su artículo 3, establece como deber primordial del Estado "Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y del ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 83, en sus numerales 8, 11, 12 y 17, respectivamente establece como deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos " Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción; asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y la autoridad, de acuerdo con la ley; ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética; y, participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente."

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el plan nacional del buen vivir, en sus objetivos 1, 3, 12, 12.4, establece respectivamente "construir un Estado democrático para el buen vivir; mejorar la calidad de vida; construir un Estado democrático para el buen vivir; y, fomentar un servicio público eficiente y competente".

Que, el plan nacional de Transparencia y lucha contra la corrupción manifiesta en su objetivo "1.- contar con una administración pública, ética, transparente y eficiente.

Que, desde el inicio mismo de su gestión, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR ha asumido el firme compromiso de combatir la corrupción y promover las acciones tendientes a incrementar el grado de transparencia en la administración.

Que, resulta de transcendental importancia la construcción de los principios, valores y políticas éticas de este Instituto en procura de implementar el marco que orienta el accionar y la toma de decisiones cotidianas de sus servidores, entendiéndose como tales, a las personas que bajo cualquier modalidad o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función dentro del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR; a fin de gestionar el buen vivir proporcionando servicios de calidad, en beneficio de la colectividad.

Que, las "Normas de Control Interno para las entidades, organismos del sector público y personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos" expedidas por la Contraloría General del Estado mediante Acuerdo No. 039-CG publicado en el Registro Oficial No. 87 del 14 de diciembre del 2009, dispone en la Norma No. 200-01 Integridad y valores éticos que: "La integridad y los valores éticos son elementos esenciales del ambiente de control, la administración y el monitoreo de los otros componentes del control interno. La máxima autoridad y los directivos establecerán los principios y valores éticos como parte de la cultura organizacional para que perduren frente a los cambios de las personas de libre remoción; estos valores rigen la conducta de su personal, orientando su integridad y compromiso hacia la organización. La máxima autoridad de cada entidad emitirá formalmente las normas propias del código de ética, para contribuir al buen uso de los recursos públicos y al combate a la corrupción....";

Que, la "Ley Orgánica del Servicio Público" publicada en el Registro Oficial No. 294 del 6 de octubre del 2010, establece en su artículo 1, lo siguiente: Principios: "La presente Ley se sustenta en los principios de: calidad, calidez, competitividad, continuidad, descentralización, desconcentración, eficacia, eficiencia, equidad, igualdad, jerarquía, lealtad, oportunidad, participación, racionalidad, responsabilidad, solidaridad, transparencia, unicidad y universalidad que promuevan la interculturalidad, igualdad y la no discriminación".

Que, así mismo, prescribe en su artículo 2, lo siguiente, Objetivo: "El servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo

de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación.";

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público fija los deberes de las o los servidores públicos que en su parte medular establece *"a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión;"*

En mi calidad de Directora Ejecutiva del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 6 y 7 del Decreto Ejecutivo 776 del 16 de mayo de 2011 y en cumplimiento del Acuerdo No. 039-CG publicado en el Registro Oficial No. 87 del 14 de diciembre del 2009; y, por considerarlo pertinente,

Resuelvo:

Expedir el "CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES E INVERSIONES EXTRANJERAS PRO ECUADOR"

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- OBJETO: Definir los principios, valores, responsabilidades, compromisos éticos y normas de conducta que permitan fortalecer el comportamiento de las servidoras y los servidores del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR para alcanzar los objetivos institucionales y contribuir al buen uso de los recursos públicos.

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- El presente código de ética es de aplicación obligatoria para todo el personal del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Art. 3.- DEFINICIONES.- Para la aplicación del presente código de ética, los siguientes términos tendrán el significado que se establece a continuación:

- **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.-** Es la actividad racional, técnica, jurídica y permanente, ejecutada por el Estado, que tiene por objeto planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de los servicios públicos.

- **CÓDIGO.-** En el ámbito del derecho, un código es una agrupación de principios legales, sistemáticos, que regulan de forma unitaria cierta materia.

- **CONSTITUCIÓN.-** Acto o decreto fundamental en el que están determinados los derechos de una nación, la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos de que éste se compone.

- **CORRUPCIÓN.-** Es el mal uso del poder encomendado para obtener beneficios privados. Esto incluye, no solamente ventajas financieras, sino también ventajas no financieras.

- **ÉTICA.-** Parte de la filosofía que estudia el obrar humano en cuanto a las normas y fines que determinan su rectitud.

- **FUNCIÓN PÚBLICA.-** Toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre o al servicio del Estado, o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

- **GESTIÓN PÚBLICA.-** Es la aplicación de todos los procesos e instrumentos que posee la administración pública para lograr los objetivos de desarrollo o de bienestar de la población.

- **CONTRALORÍA SOCIAL.-** Es el conjunto de acciones de control, vigilancia y evaluación que realizan las personas, de manera organizada o independiente, en un modelo de derechos y compromisos ciudadanos, con el propósito de contribuir a que la gestión gubernamental y el manejo de recursos públicos se realicen en términos de transparencia, eficacia, legalidad y honradez, así como para exigir la rendición de cuentas a sus gobernantes.

- **PRINCIPIOS ÉTICOS.-** Son normas o ideas fundamentales que rigen el pensamiento o la conducta de los integrantes de un grupo humano. Definen igualmente las pautas de conducta en el ejercicio de una profesión o servicio.

- **VALORES.-** Son conductas o normas consideradas como deseables, es decir, cualidad de todos los seres humanos para condicionar el comportamiento en determinado contexto social. Tienen que ver con los efectos que tienen los actos propios en las otras personas, en la sociedad o en el medioambiente.

- **SERVIDOR PÚBLICO.-** Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que, en cualquier forma o a cualquier título, trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

- **INTERPRETACIÓN.-** El funcionario que ajuste su conducta al Código de Ética queda exento de responsabilidad ética y de sanción administrativa y/o disciplinaria, salvo los casos en que hubiera violación evidente de la ley.

- **COMPROMISO.-** El ingreso al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.

- **ÉTICA PÚBLICA.-** La Ética Pública se refiere a los asuntos que como sociedad, compete a todos los que forman parte de ella, los asuntos y negocios públicos. La Ética Pública procura que en la administración pública se imponga la probidad, transparencia, integridad y el bien común. La Ética Pública busca el mejoramiento de la Administración Pública desde su razón de servicio a la ciudadanía.

- **SECRETO PROFESIONAL.-** La información obtenida en los procesos que se llevan dentro de la Institución no deberán revelarse a terceros, ni oralmente ni por escrito, salvo a los efectos de cumplir las responsabilidades legales o de otra clase que correspondan a la Institución, como parte de los procedimientos normales de ésta, o de conformidad con las leyes pertinentes.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS Y VALORES

Art. 4.- PRINCIPIOS Y VALORES ÉTICOS GENERALES.- Los y las servidores públicos del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR desempeñarán sus competencias, funciones, atribuciones y actividades sobre la base de los siguientes principios y valores:

- **PROBIDAD.-** El Servidor público del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja, para sí o por interpuesta persona. También está obligado a exteriorizar una conducta honesta. Ante el aparecimiento de un eventual conflicto de intereses, que opera cuando el servidor, en razón de las actividades que les han sido encomendadas, al inicio o en cualquier momento, se percate que se encuentra conociendo un trámite o proceso en el que tenga un propio y personal interés, o si en los mismos se encuentren involucrados su conyugue o su conviviente en unión de hecho, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus amigos íntimos o enemigos manifiestos, deberá las o los servidores, comunicar inmediatamente todos los hechos a su superior.

- **PRUDENCIA.-** el Servidor público del Instituto debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes. El ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad.

- **EQUIDAD Y JUSTICIA.-** En relación a la atención al público, los servidores han de considerar los principios que rigen a la Institución, pero también los de equidad y justicia que asisten a las personas, como demandantes de legítima información. El servicio al público deberá ser el fundamento de la actuación en consideración de que el público, la sociedad, es la que financia su retribución y remuneraciones y es el que califica su desempeño y justifica la existencia misma del servicio público. El Servidor público de PRO ECUADOR debe tener permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, tanto en sus relaciones con el Instituto, como con el público, sus superiores y subordinados.

- **TEMPLANZA.-** El Servidor público de PRO ECUADOR, debe desarrollar sus funciones con respecto y sobriedad. Asimismo, debe evitar cualquier ostentación que pudiera poner en duda su honestidad o su disposición para el cumplimiento de los deberes propios del cargo.

- **IDONEIDAD.-** La idoneidad, entendido como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función del servidor público del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR.

- **RESPONSABILIDAD.-** El Servidor público del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir con sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código. Las y los servidores deberán siempre en el ejercicio de sus funciones y tareas, procurar diligencia, seriedad y calidad desde el principio hasta el final de su gestión, obteniendo enseñanzas y experiencias de ellas.

- **VALOR.-** Es la cualidad humana aceptada, apreciada y respetada por las y los servidores del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR, los valores son permanentes y su validez no depende de circunstancias.

- **INTEGRIDAD.-** Puede medirse en función de lo que es correcto y justo, para lo cual los servidores se ajustarán al espíritu de las normas morales y de ética en el desarrollo de sus funciones y ejercicio profesional. Las y los servidores públicos no aceptarán ningún tipo de prestación financiera, o de cualquier otra índole, proveniente de entidades, organizaciones o personas, que comprometan sus responsabilidades como servidor público.

- **HONRADEZ.-** Consiste en aplicar un criterio de honestidad absoluta en la realización de sus funciones.

- **OBEDIENCIA.-** El servidor deberá cumplir las órdenes del superior jerárquico, siempre que estas reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos que se vinculen con las funciones de su cargo, en armonía con el ordenamiento jurídico.

- **HONOR.-** El servidor a que se le impute la comisión de un delito de acción pública, deberá facilitar la investigación correspondiente para esclarecer su situación y dejar a salvo su honra y dignidad de su cargo.

- **IMPARCIALIDAD.-** Los servidores del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR deben ser imparciales y objetivos al

tratar los temas sometidos a su revisión, en particular en su accionar deberá basarse en hechos concretos y verificables.

- **SOLIDARIDAD.-** Los servidores que forman parte de Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR ejercerán sus labores atendiendo los principios de solidaridad, que sirve de apoyo tanto en los procesos de trabajo como en la interrelación cotidiana.

- **VERACIDAD.-** El servidor estará obligado a expresarse con veracidad en sus relaciones funcionales con los particulares, con sus superiores y subordinados.

- **TRANSPARENCIA.-** Acción que permite que las personas y las organizaciones se comporten de forma clara, precisa y veraz, a fin de que la ciudadanía ejerza sus derechos y obligaciones, principalmente la contraloría social.

- **CALIDEZ.-** Formas de expresión y comportamiento de amabilidad, cordialidad, solidaridad y cortesía en la atención y el servicio hacia los demás, respetando sus diferencias y aceptando su diversidad.

- **COLABORACIÓN.-** Actitud de cooperación que permite juntar esfuerzos, conocimientos y experiencias para alcanzar los objetivos comunes.

- **EFECTIVIDAD.-** Lograr resultados con calidad a partir del cumplimiento eficiente y eficaz de los objetivos y metas propuestos en su ámbito laboral.

- **RESPETO.-** Reconocimiento y consideración a cada persona como ser único/a, con intereses y necesidades particulares.

- **LEALTAD.-** Confianza y defensa de los valores, principios y objetivos de la entidad, garantizando los derechos individuales y colectivos.

Art. 5.- PRINCIPIOS ÉTICOS CONSTITUCIONALES.- La Constitución de la República del Ecuador contiene los principios fundamentales a los cuales el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR, como entidad pública, se sujeta y orienta. Estos principios le comunican vida institucional, la distinguen en el cumplimiento de sus funciones y alientan el accionar de todas sus servidoras y servidores:

- Principio de inclusión o no discriminación, que garantiza el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales para todos los habitantes del Ecuador; tales como el derecho a la participación en las instancias públicas, políticas y en cargos administrativos.

- Principio de igualdad de todas las personas y la necesidad de medidas de acción afirmativa para quienes se encuentran en situación de desventaja.

- Principio de equidad distributiva como requisito para acceder al buen vivir, que se caracteriza por agua y alimentación sanas, ambiente sano, libre acceso a comunicación e información generada por entidades públicas, cultura, ciencia, educación, hábitat, vivienda, salud, trabajo y seguridad social.

- Principio de respeto a los derechos de la naturaleza entendiendo por tales, su existencia integral, mantenimiento, ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

- Principio de rendición de cuentas a la ciudadanía de modo suficientemente amplio, abierto y sistemático, sobre las gestiones públicas a su cargo.

- Principio de ética laica como sustento del quehacer público y ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV

CONDUCTA ORGANIZACIONAL

SECCIÓN PRIMERA

CONDUCTA ESPERADA

Art. 6.- MARCO DE ACTUACIÓN INSTITUCIONAL.- Las personas que presten servicios laborales en el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR, tienen entre sus obligaciones, cumplir con lo preceptuado en el artículo 83 de la Constitución de la República, artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica de Servicio Público, Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público; y, demás normas aplicables.

Art. 7.- LEALTAD Y COLABORACIÓN ORGANIZACIONAL.- Las y los servidores se obligan a ser leales a sus superiores en cuanto esto no altere los derechos y obligaciones del subalterno. Deberá mantener también un sentido de colaboración con sus compañeros de oficina, demostrando la dignidad propia de una conciencia moral y de una buena comprensión de las relaciones humanas.

Además, deben mantener sobriedad en el desempeño de su puesto y en su vida pública y privada, de tal manera que no ofendan el orden y a la moral y no menoscaben el prestigio del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR.

Se prohíbe en el lugar de trabajo, consumir bebidas alcohólicas, fumar, y utilizar lenguaje soez.

Art. 8.- DISCRECIÓN.- Las y los servidores se cuidarán de no poner en relieve, innecesaria o ilegalmente, los asuntos que atañen a su desempeño y al proceder del grupo de trabajo, incluso por el riesgo de ser mal interpretado y que afecte al prestigio de la Institución.

Tampoco podrá hacer declaraciones públicas o suscribir documentos, no estando expresa y legalmente autorizado para ello.

Art. 9.- CAPACITACIÓN Y LEGALIDAD.- El servidor está especialmente obligado a procurar su capacitación permanente, dado el progreso y la evolución de las ciencias, los principios y las técnicas, así como los cambios en la

legislación, a fin de mantenerse actualizado en sus conocimientos. Con la finalidad de conocer a cabalidad las normas que regulan su actividad, así logrando una actuación en apego a los principios que forman parte del ordenamiento jurídico.

Art. 10.- NEUTRALIDAD POLÍTICA.- Es indispensable que las o los servidores públicos conserven su independencia con respecto a las influencias políticas para realizar con imparcialidad su trabajo.

Art. 11.- DECLARACIÓN PATRIMONIAL.- Las y los servidores deberán presentar, al inicio de su gestión y a la finalización de la misma, la declaración patrimonial juramentada, de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Art. 12.- RENDICIÓN DE CUENTAS.- Las y los servidores del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR deberán rendir cuentas por sus acciones, decisiones y omisiones en el ejercicio de sus funciones ante la autoridad respectiva y estar dispuestos a someterse a la revisión legal pertinente a la luz de los principios de la materia que se investigue.

Art. 13.- EMPLEO ADECUADO DEL TIEMPO DE TRABAJO.- Las y los servidores deberán emplear su horario oficial completo de trabajo en un esfuerzo responsable para cumplir con sus deberes y desempeñar sus funciones de una manera eficiente y eficaz y velar que sus subordinados actúen de igual manera, a fin de contribuir a elevar la imagen de la Institución.

Art. 14.- USO ADECUADO DE LOS BIENES DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES E INVERSIONES EXTRANJERAS PRO ECUADOR.- Las y los servidores de PRO ECUADOR deberán utilizar adecuadamente los bienes y materiales que le fueren asignados para el desempeño de sus funciones, evitando su abuso o desaprovechamiento.

Tampoco podrá emplearlos, o permitir que otros los hagan, para fines particulares, o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieren sido legal y específicamente destinados.

Art. 15.- NEPOTISMO.- El servidor determinado en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Servicio Público no podrá dar empleo a sus parientes en la unidad a su cargo, hasta el cuarto grado de consanguineidad o segundo de afinidad, de acuerdo con las normas legales vigentes sobre la materia.

Art. 16.- COMUNICACIONES OPORTUNAS.- Las y los servidores deben dedicar sus esfuerzos para lograr comunicaciones completas y oportunas, respondiendo cortésmente a las peticiones de información, quejas o denuncias formuladas por los usuarios internos y externos, proveedores, autoridades del gobierno y público en general.

Art. 17.- DIGNIDAD Y DECORO.- Los servidores del Instituto que utilizan uniforme tienen prohibido hacer uso del mismo en lugares en los cuales se podrían suscitar cuestionamientos que afecten el buen nombre de las Institución; del mismo modo, las y los servidores deberán portar la identificación pertinente como a bien lo estimare conveniente y no podrán utilizarla para fines personales, políticos ni en actividades no autorizadas.

SECCIÓN SEGUNDA

CONDUCTA NO ESPERADA

Art. 18.- PROHIBICIÓN.- Las o los servidores no deberán, directa o indirectamente para sí, ni para terceros, solicitar, aceptar o admitir dinero, dádivas, beneficios, regalos, promesas u otras ventajas, en las siguientes situaciones:

- Por hacer, redactar o dejar de hacer, las tareas relativas a sus funciones.
- Por hacer valer su influencia ante otro servidor, a fin de que este haga, retarde o deje de hacer tareas relativas a sus funciones.

Art. 19.- El Servidor público del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR tiene prohibido:

a) Acoso Sexual.- En el ámbito laboral del servidor público del Instituto requiere relaciones interpersonales de respeto y cordialidad, cualquier relajamiento de la disciplina altera la vida institucional, los resultados y el orden moral, por tanto, ninguna persona, cualquiera que sea su jerarquía o condición laboral, podrá intimidar, hostigar o tratar de forzar a otra, para establecer una relación sexual obligada o condicionada.

b) Abuso de Autoridad.- Ningún servidor público de PRO ECUADOR del rango que sea, investido de autoridad administrativa, podrá denigrar, segregar, privar de su derecho o despojar a otro servidor público de menor rango, por motivos de simpatía u otros, toda vez que la jerarquía laboral deberá ser empleada para procurar relaciones dignas en el desempeño laboral.

c) Discriminación.- Será castigada cualquier actitud del servidor público que propicie: distinción, exclusión o preferencia, con base en motivos de raza, color, religión, género o posición política.

d) Enriquecimiento ilícito.- De conformidad a la legislación penal ecuatoriana el enriquecimiento ilícito es penado. Por lo tanto el servidor público del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR debe acreditar el legítimo aumento de su patrimonio, y la legítima procedencia de sus ingresos o bienes que aparezcan a su nombre en el ámbito de la ley.

e) Impunidad.- No habrá impunidad para ningún servidor público del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR, independiente de su jerarquía. Todas las faltas, infracciones o hechos delictivos deberán ser sancionados conforme la Ley.

f) Prepotencia.- Es una actitud de dominio asociada a la soberbia, que generalmente deriva en mal trato hacia otro servidor público o el ciudadano, es una falta administrativa que afecta la calidad del servicio del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR al público, y que por tanto será sancionada por las instancias administrativas.

g) Tráfico de influencias.- El Servidor público del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR no debe ni puede solicitar o aceptar dinero, beneficios, regalos, favores o promesas, a cambio de beneficiar personalmente o a través de otros servidores, a otro servidor público, a terceros o a sí mismo.

Art. 20.- CONFLICTO DE INTERESES.- A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el servidor público del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Tampoco puede dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios, remunerados o no, a personas que sean proveedores de la entidad, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con otras entidades.

Art. 21.- EXCUSA.- El servidor público del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR debe excusarse en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses.

Art. 22.- ACUMULACIÓN DE CARGOS.- El Servidor público del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR que desempeñe un cargo en la Administración Pública no debe ejercer otro cargo remunerado en el ámbito nacional, provincial o local, sin perjuicio de las excepciones que establezcan y regulen los regímenes especiales.

CAPÍTULO V

POLITICAS ÉTICAS

Art. 23.- Las políticas éticas contemplan acciones a las que se comprometen las autoridades de PRO ECUADOR, a fin de generar una cultura de servicio, que incluya canales de comunicación y soluciones de conflictos, por lo tanto dirigirán sus acciones a:

- Ejercer un efectivo y visible liderazgo ético dentro y fuera de la Institución, promoviendo una nueva cultura del manejo del público desde los principios éticos.

- Evaluar permanente y públicamente el nivel de cumplimiento del Plan Anual Operativo y de los principios éticos asumidos.

- Construir una estrategia de prevención y manejo ético de conflictos de intereses, para hacer realidad la prioridad del interés público.

- Manejar de forma eficiente los recursos, gestionando eficiente y eficazmente el gasto, priorizando las necesidades ciudadanas, para realizar con excelencia y calidad las metas del Plan Estratégico en beneficio del interés público.

- Habilitar espacios de conciliación para la solución de los conflictos que se presenten entre la ciudadanía y la administración, y entre los servidores de la Institución.

CAPÍTULO VI

SANCIONES

Art. 24.- SANCIONES.- La violación de lo establecido en el presente Código hace posible a los servidores públicos del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Servicio Público, o en el régimen que le sea aplicable en virtud del cargo o función desempeñada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales establecidas en las leyes.

Art. 25.- PROCEDIMIENTO.- En caso de violaciones al presente Código, los responsables de cada Dirección de oficio o a requerimiento de la Dirección de Talento Humano del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR, deben instruir sumario o poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para deslindar las responsabilidades que en cada caso correspondan, con intervención de los servicios jurídicos respectivos.

Art. 26.- REGISTRO.- Las resoluciones firmes recaídas en los sumarios sustanciadas con motivo de las transgresiones a este Código deben ser comunicadas a los servidores respectivos de PRO ECUADOR y a la Dirección de Talento Humano que deberá llevar un registro actualizado de ellas.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Art. 27.- VALIDEZ DE TODOS LOS REGÍMENES.- Lo dispuesto en el presente Código no impide la aplicación de otros regímenes vigentes.

Art. 28.- INCORPORACIÓN DE NORMAS.- Si en lo posterior se modificaren las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el país sobre códigos de ética, estas, se entenderán incorporadas a la presente resolución, en la parte pertinente.

Art. 29.- SUPLETORIAS.- En todo lo no previsto en esta resolución, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público y el Reglamento a Ley Orgánica de Servicio Público; y, más disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

DISPOSICION GENERAL

Única.- Es obligación de todo funcionario y funcionaría y servidoras o servidores públicos de PRO ECUADOR adherirse a los principios, valores y Código de Ética institucionales, mediante la firma del documento de Declaratoria y Fe de conocimiento del Código de Ética.

Encárguese a los Directores Nacionales de PRO ECUADOR de la ejecución del presente instrumento; así como a la Dirección de Talento Humano de la aplicación de la Disposición General única.

El presente Código de Ética entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DADO, EN EL DESPACHO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA, EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL TRECE.

f.) Ing. María Fernanda De Luca, Directora Ejecutiva Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras Pro Ecuador.

PRO ECUADOR INSTITUTO DE PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES E INVERSIONES.- DIRECCIÓN EJECUTIVA.- Certifico que el presente documento es fiel copia de su original.- 06 de febrero 2013.- f.) Ilegible.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Guayaquil, 23 de julio de 2014

SENTENCIA N.º 110-14-SEP-CC

CASO N.º 1733-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El economista Antonio Avilés Sanmartín, en calidad de director regional de El Oro del Servicio de Rentas Internas, el 26 de septiembre de 2011, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 31 de agosto de 2011 a las 16h14, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del proceso de medida cautelar N.º 07121-2011-0188. El accionante argumenta que la referida decisión ha vulnerado los derechos constitucionales de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, amparados en los artículos 82, 75 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, el 03 de octubre del 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 07 de diciembre de 2011 a las 13h59, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Alfonso Luz Yunes y Nina Pacari Vega, de conformidad con las normas de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1733-11-EP.

Mediante sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo, el 19 de enero de 2012, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento de la misma el 03 de abril de 2012 y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia y copia de la demanda a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a fin de que presenten un informe debidamente motivado en el plazo de diez días; al accionante en la casilla constitucional señalada para el efecto y a los terceros con interés a la casilla judicial señalada en el proceso.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Por lo que, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la misma el 18 de octubre de 2013 a las 10h00.

Sentencia o auto que se impugna

Auto del 31 de agosto del 2011 a las 16h14, dictado por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del proceso de medida cautelar N.º 07121-2011-0188.

> «**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.- SALA DE LO PENAL.** Machala, miércoles 31 de agosto de 2011, las 16h14. Juicio No. 188-2011-SP.- VISTOS:"(…) CUARTO: (…) Análisis de las alegaciones realizadas por las partes, se ha podido determinar que el objeto del accionante no es solamente detener el cobro del anticipo del impuesto a la renta, sino que éste ha planteado con anterioridad la demanda de inconstitucionalidad de dicho anticipo; es decir en efecto el accionante se siente lesionado en su propiedad y patrimonio por lo que ha acudido ante la corte

constitucional demandando la inconstitucionalidad de la norma (…) Este hecho demuestra que el accionante no propone una medida cautelar por el simple hecho de detener la actuación de la administración tributaria, sino que esta medida cautelar tiene por objeto evitar una lesión a sus derechos, consagrados en el numeral 26 del art. 66 de nuestra Constitución, hasta que exista el pronunciamiento pertinente sobre la constitucionalidad o no de la norma, premisa que será juzgada por el ente pertinente, esto es la Corte Constitucional, en su debido momento (…) es importante también resaltar el hecho cierto de que las medidas cautelares desde su concepción clásica son medidas instrumentales al proceso, que buscan asegurar una eventual sentencia estimatoria, cuya base de otorgamiento es el peligro que existe por la demora que tiene el proceso hasta llegar a una resolución definitiva (…) De igual forma hemos de concluir que la medida cautelar no es de carácter residual ni subsidiaria ya que no se constituye como requisito para su solicitud, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al sujeto prevenir o suspender la violación; como tampoco se constituye como requisito previo que se hubiere agotado otras vías de impugnación; finalmente habremos de señalar que el Artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala los casos en los que no es procedente o no es posible la solicitud de medidas cautelares (…) Por lo expuesto, esta Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", deshecha el recurso de apelación interpuesto por el accionado ECON. ANTONIO AVILÉS SANMARTÍN, Director Regional El Oro de Servicios de Rentas Internas, al auto que rechaza el pedido de revocatoria; y, por lo tanto, CONFIRMA el auto venido en grado dictado con fecha 31 de marzo de 2011, a las 08h30, debiéndose mantener las medidas cautelares ordenadas por el Juez Noveno de Garantías Penales, Abg. Alberto Jiménez Villavicencio, en su resolución de fecha 09 de febrero de 2011, dictado a las 14h00. -(…)"

Antecedentes del caso concreto.-

El señor Jorge Alex Serrano Aguilar, en calidad de gerente y representante legal de la Hacienda "Nueva Colonia" presentó acción de medidas cautelares autónomas, solicitando que se disponga de manera inmediata y urgente la inhibición del director regional de El Oro del Servicio de Rentas Internas de iniciar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto el cobro del anticipo de impuesto a la renta en contra su representada, por cuanto ha propuesto ante la Corte Constitucional una demanda de inconstitucionalidad con relación al anticipo de impuesto a la renta.

El juez noveno de garantías penales de El Oro, mediante auto del 09 de febrero de 2011, resolvió aceptar la acción de medida cautelar independiente interpuesta, disponiendo que el director regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro se inhiba temporalmente de iniciar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto el cobro del anticipo de impuesto a la renta, hasta que la Corte Constitucional resuelva la demanda de inconstitucionalidad presentada.

El economista Antonio Avilés Sanmartín, en calidad de director regional de El Oro del Servicio de Rentas Internas, solicitó la revocatoria de dicho auto. El 31 de marzo de 2011, el juez noveno de garantías penales de El Oro negó dicha solicitud.

Ante ello, el accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante auto del 31 de agosto de 2011 a las 16h14, en el que se determinó que se desecha el recurso de apelación interpuesto y se confirma el auto venido en grado, debiéndose mantener las medidas cautelares ordenadas por el juez noveno de garantías penales de El Oro, decisión contra la cual se formula la presente acción extraordinaria de protección.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante, sobre lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

Establece que la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al dictar el auto del 31 de agosto de 2011 a las 16h14, vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y la motivación.

Asegura que la Constitución de la República, en su artículo 1 establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia por lo cual la Constitución es de directa e inmediata aplicación. En consecuencia, dentro de este marco regulador de derechos y garantías se encuentra el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Determina que la seguridad jurídica es el contexto dentro del cual se toman las decisiones individuales, por lo tanto inevitablemente nace una expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. En este sentido, señala que disponer la inhibición de ejecutar cualquier acto tendiente al cobro anticipado del impuesto a la renta, por la sencilla razón de haber presentado una acción de inconstitucionalidad, representa sin duda un insulto a la seguridad jurídica de las personas, constituyendo por tanto, un asunto de relevancia y trascendencia nacional, pues admitir y concebir este criterio significa dejar de lado el reconocimiento de la seguridad jurídica, y adherirnos al criterio de que mientras exista una acción de inconstitucionalidad pendiente de resolución, no se puede aplicar la ley a un determinado contribuyente.

Manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el control abstracto de constitucionalidad se rige, entre otros, por el principio de presunción de constitucionalidad de las normas jurídicas, en virtud del cual procede su aplicación al caso particular, por lo que el artículo 41 de la Ley de Régimen

Tributario Interno, referente al anticipo de impuesto a la renta, se presume constitucional y por ende debe ser cumplido.

Manifiesta que las medidas cautelares como garantía de los derechos constitucionales tienen como finalidad evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución. Efectivamente, para efectos de conceder o confirmar una acción constitucional de medidas cautelares, resulta indispensable verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, esto es, que el hecho, acción u omisión (artículo 41 numeral 2 literal **b**), constituya una amenaza inminente y grave tendiente a violar un derecho (propiedad).

Argumenta que resultaría atentatorio contra la institucionalidad de un Estado de derecho, el pretender cesar la aplicación de normas, cada vez que un individuo invoque una pretendida falta de solvencia económica, esto es ir en contra incluso de principio de equidad y generalidad, argumentando únicamente que se ha presentado una demanda de inconstitucionalidad. Señala que esto generaría además que se institucionalice una herramienta elusiva, en virtud de la cual, las personas que tengan obligaciones tributarias en virtud de la ley, presentarán una demanda de inconstitucionalidad de la norma y exigirán la adopción de la medida cautelar, para atar de manos a la administración tributaria, y no pagar los tributos que les corresponden por exigencia de la ley.

Agrega que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto los jueces realizan un análisis mutilado respecto al artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, quienes en un acto carente de lógica jurídica proceden a analizar solamente el último inciso del mencionado artículo, sin que se revise previamente los requisitos propiamente establecidos en el primer inciso, esto es, que se trate de una amenaza inminente y grave, lo cual ni siquiera es considerado en el auto.

Fundamentos de derecho del accionante

El accionante argumenta que el referido auto ha vulnerado los derechos constitucionales de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y la motivación, amparados en los artículos 82, 75, y 76 numerales 1 y 7 literal l de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

> "Mi pretensión está encaminada a que en sentencia debidamente motivada se declare la tutela o protección contra esta vulneración a nuestro derecho constitucional a la seguridad jurídica y una tutela judicial efectiva y expedita, disponiendo que se levante la improcedente medida cautelar dictada en contra del ejercicio reglado de la Administración Tributaria".

Contestación a la demanda.-

Abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en su escrito de contestación a la demanda no hace ninguna referencia, simplemente señala casillero constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción en contra del auto del 31 de agosto de 2011 a las 16h14, dictado por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del proceso de medidas cautelares N.º 07121-2011-0188.

Legitimación activa

El economista Antonio Avilés Sanmartín, en calidad de director regional de El Oro del Servicio de Rentas Internas, se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (…)" y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente", en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional implementada con la expedición de la Constitución del año 2008, que procede en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

Como bien ha señalado la Corte Constitucional, para el período de transición, esta acción se incorporó para "tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, … que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos

jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional"[1].

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales, en las cuales posiblemente exista una vulneración del derecho al debido proceso y demás derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Determinación del problema jurídico constitucional

Por las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

> ¿Se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica cuando en la resolución de la acción de medidas cautelares autónomas N.º 07121-2011-0188 se suspendieron los efectos de una norma por encontrarse una acción de inconstitucionalidad pendiente de resolver ante la Corte Constitucional?

Resolución del problema jurídico planteado

¿Se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica cuando en la resolución de la acción de medidas cautelares autónomas N.º 07121-2011-0188 se suspendieron los efectos de una norma por encontrarse una acción de inconstitucionalidad pendiente de resolver ante la Corte Constitucional?

El accionante al presentar esta acción extraordinaria de protección señala que se vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica por cuanto los jueces de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro disponen la suspensión de una norma a favor de un contribuyente, aduciendo que se encuentra pendiente de resolver una acción de inconstitucionalidad de dicha norma ante la Corte Constitucional.

Para resolver el problema jurídico planteado la Corte Constitucional efectuará un análisis acerca del contenido del derecho constitucional alegado como vulnerado, para en base a ello establecer el objeto y naturaleza de la acción de medidas cautelares autónomas, y finalmente arribar a la conclusión de si la decisión judicial impugnada fue expedida considerando el marco constitucional vigente.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República en el que se determina:

> "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

En este sentido, la seguridad jurídica se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa.

Dicho de este modo, este derecho otorga seguridad, credibilidad, certeza y confianza a la ciudadanía de que en caso de efectuarse un hecho fáctico determinado, se aplicará una norma previa que dé solución a tal hecho.

La Corte Constitucional, para el período de transición, determinó: "La no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae ciertamente consigo la vulneración a la seguridad jurídica, a ser reparada por medio de la acción extraordinaria de protección"[2].

El derecho constitucional a la seguridad jurídica es el pilar donde reposa la confianza ciudadana en lo que respecta a las actuaciones de los poderes públicos, en tanto exige que los actos que estos poderes expidan dentro del marco de sus competencias, se sujeten a las condiciones y regulaciones que establece el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional del Ecuador estableció: "En este sentido, este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto"[3].

En lo referente al cumplimiento de normas constitucionales que prescriben derechos y garantías constitucionales, el derecho a la seguridad jurídica implica una exigencia fundamental, en tanto su respeto involucra la observancia y garantía de la sujeción a la norma constitucional y la tutela de los derechos que en ella se consagran.

Ahora bien, del análisis del presente caso se desprenden los siguientes hechos fácticos: a) Al momento de la presentación de la acción de medida cautelar autónoma –de donde proviene la decisión judicial impugnada–, existía una acción de inconstitucionalidad[4] presentada por el señor Jorge Alex Serrano Aguilar, ante la Corte Constitucional en la cual se solicitaba la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno; b) El señor Jorge Alex Serrano Aguilar, en calidad de gerente y representante legal de la Hacienda "Nueva Colonia"

---

1 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

2 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

3 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-13-SEP-CC, caso No. 0642-12-EP.

4 Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 0036-10-IN y acumulados, resuelto mediante sentencia No. 006-13-SIN-CC, de fecha 25 de abril de 2013, en la que se resolvió negar las acciones de inconstitucionalidad planteadas.

mediante la acción de medida cautelar autónoma, solicita la inhibición del director regional de El Oro del Servicio de Rentas Internas de iniciar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto el cobro del anticipo del impuesto a la Renta contra su representada, aduciendo que se encuentra pendiente de resolver por la Corte Constitucional una acción de inconstitucionalidad de la norma que regula el anticipo de impuesto a la renta; c) El juez noveno de garantías penales de El Oro y posteriormente la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro resuelven conceder la medida cautelar solicitada aduciendo en lo principal que al impugnarse la constitucionalidad de la norma vía acción de inconstitucionalidad, los efectos de la misma podrían generar vulneraciones a derechos constitucionales, siendo a su criterio la medida cautelar la vía idónea para cesar dicha lesión hasta que la Corte Constitucional se pronuncie.

En tal sentido, para determinar si la medida cautelar de "suspensión de los efectos de una norma" –cobro de anticipo de impuesto a la renta regulado en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno– procedía ser dictada dentro de una garantía jurisdiccional como la acción de medida cautelar autónoma, o dentro de la acción de control abstracto de constitucionalidad sustanciada ante este Organismo, la Corte Constitucional pasará a analizar en qué consiste cada una de estas dos instituciones constitucionales.

a) Acción constitucional de medidas cautelares

La acción constitucional de medidas cautelares se encuentra consagrada en la Constitución de la República, artículo 87 que establece: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho".

El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

Por su parte, el artículo 26 de la Norma ibídem, establece: "Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretenda evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad".

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que: "Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso que concurran las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha trasgresión"[5].

Bajo este supuesto, el ordenamiento jurídico distingue dos tipos de medidas cautelares, por un lado la medida cautelar autónoma –que es de donde proviene la decisión judicial impugnada– y por otro lado, la medida cautelar conjunta dictada dentro de las acciones constitucionales. Las medidas cautelares autónomas, tienen el carácter de urgentes e inmediatas, en tanto se busca la prevención y cese de la consumación o subsistencia de la vulneración de un derecho. Mientras que las medidas cautelares conjuntas, al proceder dentro del conocimiento de una garantía, desempeñan su función una vez que ya se ha lesionado el derecho constitucional, bajo el supuesto de que dicha lesión y sus efectos se sigan efectuando.

En este sentido, la acción de medidas cautelares autónomas tiene diferentes alcances que las medidas cautelares dictadas de forma conjunta con las acciones constitucionales.

La acción de medidas cautelares autónomas tiene por objeto detener, cesar o evitar la consumación de la vulneración de un derecho constitucional. Así, mediante esta acción se garantiza la protección de derechos constitucionales en dos momentos, a saber: antes y durante la vulneración. i) Antes, cuando exista una amenaza de violación de derechos, la medida cautelar deberá ser encaminada a evitar que dicha amenaza se constituya en una trasgresión futura del derecho. ii) Durante, cuando la vulneración de derechos se esté efectuando, la medida cautelar deberá cesar dicha vulneración. Siendo así, este mecanismo constitucional no implica ni constituye un pronunciamiento de fondo acerca de la vulneración del derecho, puesto que su objetivo más bien se encuentra encaminado a precautelar el efectivo goce de los derechos constitucionales.

La Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC señaló: "… la medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio de derechos constitucionales, hasta que vía sentencia, se declare o no dicha vulneración. En otras palabras, la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia, cuando a criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no puedan esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y, por tanto, no puede generar un efecto propio de una garantía de conocimiento"[6].

En ambas circunstancias, las medidas cautelares que se formulen deben ser adecuadas en relación con la violación que se pretende evitar o detener, observando las limitaciones que el mismo ordenamiento jurídico establece y el marco de acción dentro del cual se circunscribe cada

---

5 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-13-SCN-CC, Caso N.º 0561-12-CN.

6 Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC del 22 de diciembre de 2010.

una. Siendo así, no queda a la libre discrecionalidad del juez el establecimiento de la medida cautelar, sino por el contrario, el operador de justicia debe encontrar la medida que mejor cumpla el objetivo perseguido observando el marco constitucional vigente.

La Corte Constitucional determinó que: "Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición"[7].

Los operadores de justicia para conceder medidas cautelares se encuentran en la obligación de observar los límites que la propia normativa ha determinado. Así, el artículo 27 establece que: "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho". Sin embargo, la misma disposición determina que éstas no procederán "cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección". Por su parte, el artículo 37 establece que: "No se podrá interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatorio o amenaza de derechos".

Conforme lo expuesto, estos mecanismos de protección se encuentran encaminados a salvaguardar, garantizar y tutelar el máximo respeto a los derechos constitucionales en contra de acciones u omisiones que puedan vulnerarlos. Razón por la cual, a pesar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresamente no lo determine, una de sus limitaciones intrínsecas más importantes es la prohibición de la vulneración de otros derechos constitucionales distintos a los que se persigue proteger. Es decir, una medida cautelar, cuyo objeto es el amparo de los derechos constitucionales, con el objeto de salvaguardar un derecho constitucional determinado, no podrá provocar bajo ningún supuesto, la vulneración a otros derechos constitucionales, puesto que de ser así, no cumpliría su objetivo constitucional y se constituiría en un mecanismo mediante el cual se sacrifiquen derechos a costa de otros, lo cual atentaría contra la concepción del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia social.

En este sentido, el principio de proporcionalidad a la hora de dictar una medida cautelar juega un papel fundamental, en tanto se constituye en el requisito indispensable, para que el operador de justicia establezca medidas cautelares razonables con respecto al objetivo que persiguen y a su vez, conforme con el ordenamiento constitucional.

Sobre lo enunciado, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 034-13-SCN-CC, estableció las siguientes reglas jurisprudenciales:

> "c) Para la concesión de las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en el artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha verificación deberá ser razonable y justificada, la que se expondrá en la resolución que las concede. d) La concesión de medidas cautelares por parte de las juezas y jueces constitucionales debe siempre obedecer al principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual deberá formar parte de la motivación de la resolución por medio de la cual estas se otorguen (…)".[8]

Del análisis del presente caso, se evidencia que el objetivo del proponente de la medida cautelar autónoma era que se disponga la inhibición de cobrar el anticipo de impuesto a la renta, es decir la suspensión para su caso particular de los efectos del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario que lo regulaba, hasta que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de su demanda de inconstitucionalidad.

Pretensión que debió ser analizada por los jueces constitucionales, dentro del marco de sus competencias, a fin de determinar si se encuentra dentro de los parámetros normativos que la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional han establecido para su concesión.

b) Medidas cautelares dentro del control abstracto de constitucionalidad

El control abstracto de constitucionalidad, dentro del cual se incluye la acción de inconstitucionalidad de norma, es un mecanismo que tiene por finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.

En este sentido, este mecanismo tiene por objeto verificar que el ordenamiento jurídico infraconstitucional guarde armonía con la Constitución de la República, como la norma jerárquicamente superior.

El control abstracto de constitucionalidad es un mecanismo que busca generar coherencia en el ordenamiento jurídico a través del control y depuración de normas inconstitucionales por la forma o por el fondo. Para ello, se somete a la norma que se presume inconstitucional a una valoración, independientemente de cualquier acto específico de su aplicación, una vez que la norma ha

---

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 026-13-SCN-CC, caso N.º 0187-12-CN.

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-13-SCN-CC, caso N.º 0561-12-CN.

entrado en vigencia. Es una comparación entre normas jurídicas de diferente jerarquía, en la cual se deja de lado la consideración del caso concreto. Se analiza y examina la norma en cuestión frente a los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución de la República.

El artículo 436 numeral 2 establece como una de las atribuciones de la Corte Constitucional la de: "Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado". En relación al texto constitucional, la declaratoria de inconstitucionalidad de un acto normativo es una facultad privativa de la Corte Constitucional, como el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.

El papel que adquiere la Corte Constitucional, al ser el órgano de cierre, en tanto el constituyente lo denominó como el máximo intérprete de la Constitución, es fundamental, por cuanto le corresponde garantizar la armonía del ordenamiento jurídico con la norma constitucional, mediante la realización de un control de constitucionalidad *a posteriori*, que mediante sentencias con efectos generales declare la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones jurídicas con la Constitución de la República. En este sentido, las sentencias que expida la Corte Constitucional son vinculantes y de inmediato cumplimiento.

Siendo así, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los principios que rigen el control abstracto de constitucionalidad, entre los cuales se incluyen los principios de: "presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas" e "*indubio pro legislatore*".

El principio de presunción de constitucionalidad incluido en el artículo 76 numeral 2 determina que: "se presume la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas". En este sentido, se prevé que las normas jurídicas se presumen válidas y por ende deben ser aplicadas, mientras la Corte Constitucional no determine lo contrario. Por su parte, el principio *indubio pro legislatore* establecido en el numeral 3 de la Norma ibídem, establece que: "En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad". Es decir, este principio se fundamenta en la presunción de que el legislador expidió la disposición jurídica respetando los principios, valores y derechos constitucionales en el marco de la legitimidad democrática que ostenta.

Al respecto, Víctor Ferreres Comella sostiene: "Que el legislador goza de una presunción de constitucionalidad significa que, en caso de duda, el juez debe decidir a favor de la constitucionalidad de la ley. Dicho de otra manera: el juez solo puede decidir a favor de la inconstitucionalidad si esta no resulta dudosa. Para entender destruida la presunción de constitucionalidad de la ley se exige de la aportación de elementos de juicio (argumentos) de suficiente peso que puedan justificar la creencia del juez de que se da una contradicción entre la interpretación correcta del texto legal impugnado y la interpretación correcta del texto constitucional".[9]

En este sentido, las disposiciones jurídicas vigentes gozan de la presunción de compatibilidad con el texto constitucional, hasta que sea el órgano competente –Corte Constitucional– el que declare la inconstitucionalidad de la norma, de haber lugar. En un sistema de control concentrado de constitucionalidad como el ecuatoriano, dicho pronunciamiento únicamente puede corresponder a la Corte Constitucional, órgano que ostenta la potestad privativa para, a través de los procesos de control constitucional y por medio de sus sentencias, destruir la presunción de constitucionalidad de la que gozan las normas del ordenamiento jurídico[10].

Razón por la cual, la presentación de una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, mientras esta no se pronuncie respecto de su contenido, de ninguna manera podría dar lugar a la inaplicabilidad de la norma por parte de los órganos judiciales, dado que se alteraría la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, por cuanto el principio de presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas, se constituye en un principio constitucional vinculado directamente con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en tanto garantiza la aplicación de normas jurídicas, previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes. En tal sentido, la suspensión de los efectos de una disposición jurídica rompe con el principio señalado, razón por la que el ordenamiento jurídico, a fin de proteger el mantenimiento de dicho orden ha atribuido esta potestad privativamente a la Corte Constitucional.

Así, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en el artículo 79 que la demanda de inconstitucionalidad contendrá: "(…) 6. "La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y la ley".

De esta forma, realizando una interpretación sistemática de la Constitución de la República, se desprende que la posibilidad de suspender provisionalmente una disposición jurídica y por ende los efectos que su vigencia produce, o la concesión o revocatoria de medidas cautelares referentes a la aplicabilidad o inaplicabilidad de dicha norma, es una atribución privativa de la Corte Constitucional dentro del control de constitucionalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República.

En tal sentido, los jueces ordinarios cuando en conocimiento de una garantía jurisdiccional se convierten en jueces constitucionales, no tienen potestad ni competencia para suspender una disposición jurídica o sus efectos, que ha sido demandada como inconstitucional ante

---

9 Víctor Ferreres Comella, *Justicia Constitucional y Democracia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, p. 160.

10 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-13-SCN-CC, caso N.º 0561-12-CN.

la Corte Constitucional, ya que de hacerlo incurrirían en una arrogación de funciones y por ende en una vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

Por las consideraciones expresadas, considerando que el contenido esencial del derecho constitucional a la seguridad jurídica es el máximo respeto a la Constitución de la República y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas, por parte de las autoridades competentes, se evidencia que el juez noveno de garantías penales de El Oro y la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al conceder una medida cautelar cuyo objeto era la inaplicabilidad de una disposición jurídica demandada de inconstitucional ante la Corte Constitucional dejaron de aplicar normas jurídicas, previas, claras y públicas, por cuanto se arrogaron funciones y competencias que no ostentaba, ya que el órgano al que privativamente le corresponde dicha atribución es la Corte Constitucional, conforme lo dicho en líneas precedentes.

Siendo así, al haber sido improcedente la medida cautelar, por cuanto perseguía un fin que no corresponde, atendiendo la naturaleza de dicha garantía jurisdiccional, esta Corte Constitucional estima suficiente el análisis que precede, y no se refiere a los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva alegados vulnerados en la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

   3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el 31 de agosto de 2011 a las 16h14, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del proceso de medida cautelar N.º 07121-2011-0188.

   3.2 Dejar sin efecto el auto del 09 de febrero de 2011, emitido por el juez noveno de garantías penales de El Oro.

4. Considerando los razonamientos expuestos en esta sentencia y evidenciando la confusión que existe en los operadores de justicia respecto de los límites y alcances de la acción constitucional de medidas cautelares y a los alcances de las medidas a ser dictadas dentro del control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional, en aplicación de su atribución prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emite las siguientes reglas con efecto *erga omnes* a ser observadas por los operadores de justicia, bajo prevenciones de sanción:

   4.1 Dentro de la sustanciación de una acción constitucional de medidas cautelares, cuyo objeto es el amparo de los derechos constitucionales, las juezas y jueces no podrán bajo el justificativo de salvaguardar un derecho constitucional determinado, vulnerar otros derechos constitucionales, puesto que de ser así, se desconocería el objeto de la garantía y se constituiría en un mecanismo mediante el cual se sacrifiquen derechos a costa de otros, lo cual atentaría contra la concepción del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia social.

   4.2 La posibilidad de suspender provisionalmente una disposición jurídica y por ende los efectos que su vigencia produce, o la concesión o revocatoria de medidas cautelares referentes a la aplicabilidad o inaplicabilidad de dicha norma, es una atribución privativa de la Corte Constitucional dentro del control de constitucionalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República.

   4.3 Las juezas y jueces ordinarios cuando en conocimiento de una garantía jurisdiccional se conviertan en jueces constitucionales, no son competentes para suspender una disposición jurídica o sus efectos, ni aun cuando haya sido demandada como inconstitucional ante la Corte Constitucional, ya que de hacerlo incurrirían en una arrogación de funciones y por ende en una vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

5. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la función judicial.

6. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se observe la conducta del juez noveno de garantías penales de El Oro y de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.

7. Disponer la publicación de esta sentencia en la Gaceta Constitucional.

8. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera en sesión extraordinaria del 23 de julio del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: … f.) Ilegible.- Quito, a 31 de julio del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO Nro.1733-11-EP

RAZON.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 30 de julio del dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: … f.) Ilegible.- Quito, a 31 de julio del 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.